

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019 - 2277

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, quien actúa en nombre propio en su calidad de abogado y como apoderado judicial de la demandada MERCEDES SISTIVA VARGAS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en su artículo 133 precisas y taxativas las causales de nulidades procesales, lo cual quiere decir que el Juez no puede establecer o extender las causales de nulidad allí establecidas a casos diferentes a los reglados.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad, con sustento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que establece: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora, dispone el inciso 2º del artículo 135 del C. G. del P., que: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”.

Descendiendo al caso de análisis, y revisada la actuación surtida en el trámite del presente asunto se tiene que el demandado ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES con fecha 3 de septiembre de 2021, presentó petición al Despacho para dar

aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso, sin que allí solicitara la nulidad que ahora alega, actuando en nombre propio.

Si lo anterior es así, se tiene que la nulidad resulta abiertamente extemporánea, en razón a que el art. 135 del C.G. del proceso, nos indica que no es posible alegar una nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, amén que en casos como el que es materia de estudio según las previsiones del numeral 1º del artículo 136 del C. G. del P., la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, esto es, en el momento en que se allegó la solicitud de desistimiento tácito.

En consecuencia, la petición del demandado ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES deberá ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso¹, por cuanto la oportunidad para alegar nulidades se encuentra precluida.

Respecto a la demandada MERCEDES SISTIVA VARGAS, no ocurre lo mismo por cuanto su primera intervención en el proceso, correspondió al escrito de nulidad previsto en el artículo 133 – 8 del C.G. del Proceso de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual tiene cabida inclusive con posterioridad a la emisión de la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución. En razón a ello, se procederá a darle el trámite correspondiente.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el demandado ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería ADJETIVA al abogado ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, quien actúa como apoderado judicial de la demandada MERCEDES SISTIVA VARGAS, conforme los términos y efectos del poder memorial aportado.

TERCERO: De la nulidad presentada por la demandada MERCEDES SISTIVA VARGAS, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres

¹Inciso final artículo 135 del Código General del Proceso: "El juez de plano la solicitud de nulidad que se funde en una causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca del legitimación". (subrayado y negrilla del despacho)

(03) días de conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G. del Proceso: Por Secretaría, remítase al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado judicial, el escrito de nulidad presentado por la demandada, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

**Juez
(2)**

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 072

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria